



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-01025.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Harold Leal Acosta y Astrid Inés Acosta Leal.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la razón de adelantar la presente acción, comoquiera que de acuerdo a la anotación final del folio de matrícula inmobiliario número 50S-40623196, la entidad aquí acreedora Bancolombia, ya adelantó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de ese bien ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, mediante el radicado 2018-00603. Obsérvese:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-08-2019 Radicación: 2019-44693	
Doc: OFICIO 1435 del 25-06-2019 JUZGADO 071 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EN PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2018-0603 00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCOLOMBIA S.A.	NIT# 8909039388
A: LEAL ACOSTA HAROLD	CC# 72346346 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*	

Se previene que de estar terminado el referido proceso, se deberán aportar las evidencias respectivas y acreditar la radicación del oficio de desembargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643251ca483384b1856ec1e760dec63fcf2d3dcdf0112e10a066277065c35fc7**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2021-01119

Solicitantes: Camilo Araque Blanco y Juan David Mesa
Ramírez

Absolventes: Óscar Mauricio Núñez Jiménez, José Enrique
Mendoza Camargo y Fernando Parra Heredia.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale el domicilio de los convocados, teniendo en cuenta que según lo establecido en el numeral 14° del artículo 28 Código General del Proceso, *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

2.- Indique la dirección física donde los citados reciben notificaciones, a la luz de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Relate en forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

4.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos a los convocados, por medio de correo electrónico, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- Los abogados accionantes deberán manifestar si el correo electrónico enunciado en la solicitud, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601938990e18ad840b7d47953e86976b71f64831ecec3201d21725631bde78**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01117

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Paula Andrea García Cardona.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Paula Andrea García Cardona**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **207419271983:**

1.- **\$38.351.406,76** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$3.540.508,18** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

4.- **\$596.019,27** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01117

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f1fdb22416630679d16e951aff713e325f89c846aa29a90cb305a7b840b62**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01115.

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)

Demandado: Ricardo Castaño Poveda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)** contra **Ricardo Castaño Poveda**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **5674722:**

1.- **\$103.440.108,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, como apoderada especial del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01115

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17a321a51db5982392724b0406945dd71248b46dc2d0924b9b0f5ce5a24fdf**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Entrega No 2021-01111

Arrendadora: Luque Medina & CIA S.A.

Arrendatarios: Ana Daniela Ortiz García y Luis Alfredo Serrano Orjuela.

Por ser procedente, se admite la anterior solicitud de entrega a favor de **Luque Medina & CIA S.A.** y en contra de **Ana Daniela Ortiz García** como arrendataria y tenedora material y/o **Luis Alfredo Serrano Orjuela** siendo deudor solidario, al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al alcalde de la Localidad de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de entrega del local ubicado en la *“CALLE SESENTA Y OCHO (68) NUMERO VEINTISIETE CERO SEIS (27-06) (SEGÚN DEMARCACIÓN FÍSICA) Y/O CARRERA VEINTISIETE (27) NUMERO SESENTA Y OCHO QUINCE (68-15) (SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD) Y/O CARRERA VEINTISIETE (27) NUMERO SESENTA Y OCHO CERO CINCO (68-05) (SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y ESCRITURA PÚBLICA) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”* a favor de **Luque Medina & CIA S.A.**

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítasele a la parte actora para que por su conducto lo radique ante la autoridad respectiva.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Carolina Riaño Molano, como apoderada del ente solicitante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512026c66774a96357e723905f8e59dd303f925fc7e4070a10a20fcb9d2f0aa3**
Documento generado en 01/12/2021 06:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01107

Demandante: Tower Consulting Worldwide S.A.S.

Demandada: Gloria Colombia S.A.S.

Revisada la factura de venta FE 20000, que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en el instrumento que se aporta como base del recaudo, se tiene que, se omitió aportar constancia de su recibido en medio electrónico.

Se precisa que, pese a lo mencionado en el hecho 7 del escrito de demanda, no se especificó la fecha, ni la forma en que presuntamente fue entregada la factura, más aún cuando se omitió aportar prueba al respecto.

Aúñese que es obligación del emisor o facturador “*dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En conclusión, comoquiera que el documento aportado no reúne a plenitud los requisitos legales exigidos, es improcedente atribuirle el carácter de título valor. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Tower Consulting Worldwide S.A.S. en contra Gloria Colombia S.A.S.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01107

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a9084d135c7397be1a6c02f07f208daca69d18c7c35cee8e8ba7fd4c0264f**

Documento generado en 01/12/2021 06:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01105

Demandante: Centro Industrial El Dorado P.H.

Demandada: Diseño Francés S.A.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago, encuentra el Despacho que ello no es procedente, comoquiera que el estado de cuenta de la bodega número 28, carece de las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto en el precitado escrito, se indican las cuotas de administración debidas por la convocada, en dicho documento no se señaló los días en que debían efectuarse los pagos, es decir, la fecha de vencimiento de cada instalamento.

Adicionalmente, aunque se adjunte un estado de cuenta, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece el procedimiento para ejercer la acción ejecutiva para el cobro de cuotas de administración, puntualmente dispone que:

*“(...) en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Se resalta)*

De ahí que se concluya que, al no aportarse certificado de deuda emitido por la administradora de la copropiedad, sino un estado de cuenta, se torna improcedente librar la orden de pago requerida, más aún, cuando ese documento carece de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, por cuanto el mismo incumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueda tenerse como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Centro Industrial El Dorado P.H. en contra de Diseño Francés S.A.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01105

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0924347293fd26ade920d59dbb079603f3e5f223cfe6701d470ca3ce3b1f0c**

Documento generado en 01/12/2021 06:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-01101

Demandante: Prime House Inmobiliaria S.A.S.

Demandada: Agro Yariguies S.A.S.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de restitución de inmueble arrendado, respecto a la **Bodega** ubicada en la Calle 68 No. 89 -53 de Bogotá incoada por **Prime House Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Agro Yariguies S.A.S.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02759620c64d726729a7321c15eae84b1f005505e2911b6eccaeb4421995be**
Documento generado en 01/12/2021 06:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00683

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Yimmer Darío Sánchez Ocampo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Yimmer Darío Sánchez Ocampo, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de agosto de 2021 (F.08).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00683

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a6524dccd420fbe26c4e5ebee7fe7b783b4026fc36ff42bfc6c6cd74d11d6**

Documento generado en 01/12/2021 06:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021-00239**

Deudor: Alberto Saavedra Jiménez

Atendiendo lo manifestado por Camilo Andrés Albarrán Martínez en escritos que preceden (FLS. 17 y 18), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 15 de octubre de 2021 (FL. 13).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce767e126e8d70cd05e77eb27f372563569c1272fdb0f745ccdac968dbf99a**

Documento generado en 01/12/2021 06:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00211

Demandante: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN

Demandada: Alba Luz Marsiglia Álvarez.

Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 12, C. 1) se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$74.677.464,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971d04bb9da6bddea802fcb4ed610f96749bb61fe3d156f0737710893d3759a**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00085.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Carlos Javier Giraldo Vicuña.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 9, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 10, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 53.750.253,84** (F. 10).

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad830c9052858bfa2454085b40698d6bdad6946fac2cec0a5c39adec0aa2c2b9**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00835

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Óscar Javier Herrera Monroy.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Desestimar el aviso allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Óscar Javier Herrera Monroy (F. 09, C.1), comoquiera que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que impone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Se resaltó y subrayó).

En efecto, no se acreditó la remisión total de los traslados y anexos de la demanda, pues, se extraña copia cotejada del escrito de demanda, subsanación y de los títulos objeto de las pretensiones.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ab2bf291daace2b2ce4bed0afc0b1807af7426350e1ae15a22944f86a5875**

Documento generado en 01/12/2021 06:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00773

Demandante: Ramiro Peña Rojas.

Demandados: Berce Jair Benavides Bustos, Nubia Patricia Benavides Bustos, Yolanda Benavides Bustos, Mery Benavides Bustos y Luz Stella Benavides Bustos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 15, C.1), y pese a lo manifestado por el apoderado de los demandados en escrito que obra a folio 16 del plenario, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 19, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

De igual forma, se calculan los intereses remuneratorios en la suma de \$22.000.000, cuando al liquidarlos sólo ascienden a **\$12.912.364,14**.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 127.404.092,97** (F. 19).

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 18), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.039.500,00**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- Se niega la solicitud del apoderado de los demandados, de fijar fecha para audiencia de conciliación (F.16), en la medida en que el 13 de septiembre de 2021 se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

De todas formas, se pone en conocimiento del ejecutante Ramiro Peña Rojas, lo manifestado por la parte convocada, para que si a bien lo tiene, coadyuve el pedimento de conciliación y dación de pago.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2021-00773

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4e5d832c4638dacccaad4c444747d52c537e60102db14a7efde8a66ebf1845**

Documento generado en 01/12/2021 07:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00719.

Demandante: Banco Av. Villas S.A.

Demandada: Daniel Eduardo Cárdenas Triana.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 12, C. 1) se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$42.056.142,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (fl. 84), el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$2.219.500,00, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e89fe018b49e1fe137f02dcd2909ce20ff6fd3ac92325ad4eb892ec0b7713**

Documento generado en 01/12/2021 07:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00563

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Jairo Alonso Valencia Granados.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 11, C.1),, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 15, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 71.183.623,34** (F. 15)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F.14), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.609.600,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e717a37e8273aa94a61975b7413c5c7cf89a197a04c290549471f2c980df38**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00351

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Luis Camilo Jiménez Álvarez.

Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 11, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 14, C.1) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$98.630.017,09**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy **3 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2440f70a538df7229dfd01bf5ddad45c9f710c9c31ad1e794c41558467183a**

Documento generado en 01/12/2021 07:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>